



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 4 5 6

18 Ago. 2016

“Por el cual se ordena la acumulación del expediente y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 delINDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 delINDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

“Por el cual se ordena la acumulación del expediente y se adoptan otras determinaciones”

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACTUACION ADELANTADA POR EL AREA PROTEGIDA PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO, Auto No. 018 del 30 de diciembre del 2015.

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario y de San Bernardo) mediante memorando No. 20156660000061 del 14 de enero de 2016 recibido por esta Dirección el día 15 de enero del mismo año con el radicado No. 2016-656-000077-2, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hechos:

Que el profesional universitario del PNN Corales en visita conjunta con personal de la Fiscalía-C.T.I. Delitos Ambientales, el día 18 de diciembre de 2015 recorrido de prevención, vigilancia y control dentro de dicha área protegida y a través de informe señaló actividades presuntamente ilegales en el sector de Playetas – Barú, se encontró *“...en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 75°41'4.484”O y 10°9'24,4.83”N Tala de Manglar y un fogón a cielo abierto”*.

Que ante esta novedad, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo mediante auto No. 018 del 30 de diciembre de 2015 impuso medida de suspensión de obra o actividad contra INDETERMINADOS.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo cuarto del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo expidió oficio de comunicación No. 20156660000021 del 07 de enero de 2016 dirigido a INDETERMINADOS, el cual fue publicado en “notificaciones electrónicas”, en la página web de la entidad el día 12 de enero del mismo año.

Informe Técnico inicial

“(...

“En la zona afectada por tala del bosque en el predio del sector Playetas se realizó una inspección técnica consistente en recorridos a pie en transectos perpendiculares en los cuales se registro la siguiente información:

... Inicialmente la infracción fue identificada gracias a una visita interinstitucional (Fiscalía – C.T.I.), previa al sector y verificada posteriormente como consta e informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 18 de Diciembre de 2015 que dio inicio a las presentes labores del Ejercicio de la autoridad ambiental.

*... Al espacializar la información reportada el 18 de diciembre de 2015, se encontró que todo el predio se había realizado actividades de tala selectiva y de Bosque Seco Tropical, además de remajeo de especies d los ecosistemas antes mencionados, en el área afectada por la tala se encuentra manglar con presencia de *Conocarpus erectus*, *Avicenia germinans*, así como especies fr bosque seco tropical, se observan amontonamiento de material talado dispersos en la zona afectada. Se encuentra ubicado en le mar y el carreteable pasacaballos conduce a Barú en el predio presenta un área de 1949,8435 mts2, sin embargo, para efecto de determinar la magnitud de la infracción se tomara como el área afectada dado que la afectación se realizó de manera selectiva a lo largo y ancho del mismo. Adicionalmente, se encontró un fogón a cielo abierto donde al parecer preparan alimentos. El predio se*

"Por el cual se ordena la acumulación del expediente y se adoptan otras determinaciones"

encuentra cercado con alambres de puas y tiene una casa sin techo en muy malas condiciones estructurales ubicado en coordenadas Geograficas 75°41'4.484"O y 10°9'24,4.83"N (ver registro fotográfico).

Por ultimo en aras de identificar el presunto infractor se consultó la información catastral IGAC encontrando que la zona afectada se encuentra entre dos predios que aparecen a nombre de BARRIO PAEZ REYNAL y BANOS CARDOZO BIBIANA.

(...)"

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 212 del 19 de febrero de 2016, abre una Indagación Preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones, mediante memorando No. 20166530002973 de fecha 2016-05-12, se remite el mencionado auto al Jefe del área PNNCRSB, con el fin de dar cumplimiento al mismo en lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Ordenar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular al terreno o espacio donde se realizó la actividad de tala y se encontró un fogón a cielo abierto y el correspondiente informe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, citar para que se sirva rendir declaración a los señores BARRIO PAEZ REYNAL y BANOS CARDOZO BIBIANA, sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva emanada por el Jefe del área.
3. Ordenar al Jefe al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue realizar visitas periódicas al sitio o espacio donde se realizó la actividad de tala y se encontró un fogón a cielo abierto y la elaboración de los respectivos informes de las visitas realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

Que mediante memorando No. 2016660008243 de fecha 18-08-2016 el Jefe de PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, da respuesta y remite documentación referente a: Oficios de citación a declaración No. 2016660008133 al señor REYNAL BARRIO PAEZ y No. 2016660008143 a la señora BIBIANA CARDOZO, Informe de entrega de citación e inspección ocular del predio objeto de investigación y visitas de seguimiento en el cual señala:

"... La primera visita de inspección ocular fue realizada el día 11 de junio de 2016, en la que se evidencia en primera instancia la no presencia del celador que fue identificado en el acta de medida previa que inicio este proceso sancionatorio el fogón a cielo abierto descrito en el acta fue clausurado y la tala y quema que fue hallada ha sido suspendida. Este predio también corresponde al proceso iniciado contra la señora Bibiana Baños Cardozo por la construcción d un kiosco en palma y que fue motivo de decomiso."

Que no fue posible escuchar en diligencia de declaración mediante cita previa a los señores REYNAL BARRIO PAEZ y a la señora BIBIANA CARDOZO

PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACTUACION ADELANTADA POR EL AREA PROTEGIDA PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO, Auto No. 005 del 23 de marzo de 2016.

"Por el cual se ordena la acumulación del expediente y se adoptan otras determinaciones"

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario y de San Bernardo) mediante memorando No. 20156660001061 del 06 de abril de 2016 recibido por esta Dirección el mismo mes y año, con el radicado No. 2016-656-000414-2, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hechos:

Que funcionarios de PNN Corales del Rosario y de San Bernardo en visita conjunta con personal de la Policía Nacional, el día 18 de Marzo de 2016 por el área marina protegida con el fin de atender una denuncia en el sector de Playetas – Barú, se encontró en el predio en flagrancia lo siguiente: *"Se adelantan labores de construcción de un kiosco de madera de las siguientes dimensiones: 8 mts x 6,7 mts. Pilotes de madera y el techo está siendo armado en palma se evidencia tala y quema de manglar y bosque seco"*,

Que ante esta novedad, el funcionario diligencio la medida preventiva de decomiso preventivo y suspensión de obra o actividad de fecha 18 -03-2016, por lo que el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante auto No. 005 del 23 de marzo de 2016, legaliza y mantiene medida preventiva contra el señor ORLANDO MARTINEZ GARCIA y se adoptan otras determinaciones.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo expidió oficio No. 20156660000931 del 23 de marzo de 2016 dirigido al señor ORLANDO MARTINEZ GARCIA, entregado en la dirección aportada por el presunto infractor en Ararca el cual fue recibido por la señora MARIA EUGENIA GALERA MORALES con cedula de ciudadanía N° 23.140.490 de santa Catalina de acuerdo con el informe de entrega de oficio "Comunicación Auto 005 del 23 de marzo de 2016 – por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta al señor ORLANDO MARTINEZ GARCIA y se adoptan otras disposiciones de fecha 2016-04-06

Informe Técnico Inicial

"...En el marco de las actividades de Prevención, Vigilancia y Control planificadas por el área marina protegida y con apoyo y acompañamiento de la Policía Nacional con el fin de atender una denuncia, el día 18 de Marzo de 2016 en las coordenadas arribas descritas, se encontró en flagrancia lo siguiente: "Se adelantan labores de construcción de un kiosco de madera de las siguientes dimensiones: 8 mts x 6,7 mts. Pilotes de madera y el techo está siendo armado en palma se evidencia tala y quema de manglar y bosque seco", para lo cual se impusieron las medidas preventivas de Decomiso y Apreensión Preventivos y Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad mediante acta de medida preventiva de la fecha antes descrita.

Mediante formato de actividad de prevención, vigilancia y control de fecha 2016-03-18, informe de campo para proceso sancionatorio ambiental de fecha 2016-03-23 e informe ampliación de novedad predio sin nombre en el PNNCRSB en el sector de playetas – Barú, de fecha: 2016-03-23, en los cuales se reporta la novedad encontrada y se amplia información.

Mediante Auto N° 0005 del 30 del 23 de Marzo de 2016 "Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta al señor ORLANDO MARTINEZ GARCIA y se adoptan otras determinaciones". El cual se comunico mediante oficio N° 20166660000931 de fecha 2016-03-23, entregado en la dirección aportada por el presunto infractor en Ararca el cual fue recibido por la señora MARIA EUGENIA GALERA MORALES con cedula de ciudadanía N° 23.140.490 de

“Por el cual se ordena la acumulación del expediente y se adoptan otras determinaciones”

santa Catalina de acuerdo con el informe de entrega de oficio “Comunicación Auto 005 del 23 de marzo de 2016 – por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta al señor ORLANDO MARTINEZ GARCIA y se adoptan otras disposiciones de fecha 2016-04-06.

P

“... Inicialmente, la infracción fue identificada gracias a una denuncia verbal recibida por el personal del PNNCRSB para lo cual el área protegida, solicito apoyo de la Policía Nacional mediante oficio N° 20166660000801 de fecha 2016-03-15 para realizar un operativo conjunto, al realizar la verificación se sorprendió en flagrancia la construcción del kiosco antes mencionado pese a lo dispuesto en la Resolución N° 1424 de 1996 “la cual prohíbe las construcciones nuevas”.

En este sentido, al llegar al predio en cuestión se sorprendió en flagrancia las siguientes actividades que se enuncian a continuación:

- ✓ Se encontró en el predio sin nombre la construcción de un kiosco nuevo de madera e inicio de techo de palma de las siguientes dimensiones 8 mts x 6,7 mts, **para su construcción fue necesario realizar excavaciones** para colocar los cuatro (4) pilotes de madera que soportan toda la estructura. En total el área ocupada por el kiosco es de 32,96 mts² y se encuentra ubicada en coordenadas geográficas 10°11'0.760" N – 075°38'37.223" W
- ✓ Además se encontró tala y quema de especies de mangle y de Bosque Seco Tropical, los cuales fueron apilados y quemados a cielo abierto en un área de 87,39 mts² en coordenadas geográficas: 10°11'01.639" N – 075°38'37.286" W.
- ✓ Se encontró material de construcción cuatro (4) bolsas de cemento, trece (13) varillas roscadas de un metro aproximadamente, 84 Block de cemento y arena y palma para terminar de armar el techo del kiosco, elementos que fueron decomisados acorde al Acta de Medida Preventiva en Flagrancia de fecha 2016-03-18..

El predio en cuestión presenta un área de 1.949 mts², esta medición fue realizada siguiendo el perímetro que está delimitado por alambres de púas, el predio está ubicado a la derecha del carretable que conduce de Pasacaballos a Barú en jurisdicción del PNNCRSB y se encontró evidencia que existen una ruina de una antigua vivienda sin techo en material de cemento ladrillo y calados en mal estado y presenta las siguientes dimensiones 8 mts x 4 mts ocupando un área de 32,96 mts².

Con apoyo de Sistema de Información Geográfico del Subprograma de Prevención, Vigilancia y Control del PNNCRSB, se realizó la espacialización de las diferentes presiones realizadas y detectadas en el predio y se logro verificar de acuerdo a información Catastral IGAC que el predio en cuestión se encuentra inmerso en dos predios de mayor tamaño que al parecer pertenecen a BANOS CARDOZO BIBIANA y BARRIOS PAEZ REINAL ambos con cedula catastral 13001000400010714000 y 13001000400010276000 respectivamente.

Acorde a la zonificación del PNNCRSB, las actividades reportadas se encuentran bajo la Categoría de Zona de Recuperación Natural.

Por último, cabe resaltar que de acuerdo al informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control ambos de fecha 18 de diciembre de 2015, suscrito por el Profesional Universitario del PNNCRSB, se encontró en visita conjunta realizada con personal de la Fiscalía – CTI Delitos Ambientales actividades presuntamente ilegales en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en

“Por el cual se ordena la acumulación del expediente y se adoptan otras determinaciones”

el sector de Barú en las coordenadas geográficas: 75°41'4,484" O y 10°9'24,483" N correspondientes al predio sin nombre ubicado en el sector de Playetas – Barú actividades presuntamente ilegales a lo que se le impuso mediante Auto 018 del 30 de Diciembre de 2015 una medida preventiva contra indeterminado el cual fue enviado a la DTCA mediante radicado N° 20166660000061 de fecha 2016-01-14 (Remisión Auto N° 018 del 30 de Diciembre de 2015 y otras actuaciones realizadas en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental por el PNNCRSB). Subrayas fuera de texto

Por último, en aras de identificar al presunto infractor se consultó la información catastral IGAC, encontrando que la zona afectada se encuentra entre dos predios que aparecen a Nombre de: BARRIOS PAEZ REYNAL y BANOS CARDOZO BIBIANA.

Que mediante acta de reunión en la sede de PNNCRSB-DTCA en la ciudad de Cartagena, el señor CLEMENTE JULIO VALDELAMAR quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 73.107.676 de Cartagena manifestó: “... Que el era el encargado de realizar la construcción del kiosco en el sector de Playetas en el cual se realizó un decomiso con apoyo de la Policía Nacional, además manifestó que la quema fue realizada por él. Por orden de la dueña de nombre BIBIANA.”

Que el señor ORLANDO MARTINEZ GARCIA individualizado y quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 73.594.529, en informe de ampliación de novedad de fecha 23 de marzo de 2016 manifestó: “... que el responsable de la construcción el kiosco es el señor CLEMENTE JULIO quien reside en Santana y aporta y su número de celular 3183419349, además agrega que este señor puede aportar información sobre la dueña del predio y dice que la dueña se llama BIBIANA.”

Que de lo anterior se infiere que en ambos hechos los presuntos infractores son los señores BARRIOS PAEZ REYNAL y BANOS CARDOZO BIBIANA, razón por la cual ambas conductas deberán ser analizadas en una misma actuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo a la descripción de los hechos que anteceden y con el ánimo de garantizar la unidad procesal se observa que se adelantan dos investigaciones por los mismos hechos, y presuntamente cometidos por los mismos actores es decir, los señores BARRIOS PAEZ REYNAL y BANOS CARDOZO BIBIANA

Así las cosas considera esta Dirección Territorial que con el ánimo de garantizar la unidad procesal; las investigaciones bajo estudio; expedientes Números: 006 del 2016, y 023 de 2016 adelantados por esta Dirección, respectivamente, deben ser analizadas en una misma actuación acorde con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 la cual en su artículo 3 dispone. “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las **actuaciones administrativas** y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993” (Negrilla subrayada es nuestra) y en el Art. 3 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece: “Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general, conforme a las normas de esta parte primera.”. El principio de economía, atiende a agilizar las decisiones en uno y otro proceso y que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible; el de celeridad, para que se supriman los trámites innecesarios que conlleven a dilatar el trámite normal del proceso administrativo ambiental y el de eficacia, buscando que el procedimiento logre su finalidad y conduzca a remover de oficio los obstáculos puramente formales. Finalmente con relación al tema bajo estudio se aplicará lo señalado en el artículo 29 C.C.A. el cual reza: “Formación y examen de expedientes. Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado,

“Por el cual se ordena la acumulación del expediente y se adoptan otras determinaciones”

cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.” Que en tal virtud y atendiendo lo estipulado en el inciso 2 del artículo citado, la acumulación se hará al segundo expediente o actuación iniciada que en el presente asunto corresponde al proceso adelantado en la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia expediente No. 023 de 2016.

Que para estos efectos y habiéndose establecido que las actuaciones administrativas versan sobre presuntas infracciones llevadas a cabo por las mismas personas, es decir, los señores BARRIOS PAEZ REYNAL y BANOS CARDOZO BIBIANA, descrito en el informe Técnico Inicial señala: *“Con apoyo de Sistema de Información Geográfico del Subprograma de Prevención, Vigilancia y Control del PNNCRSB, se realizó la espacialización de las diferentes presiones realizadas y detectadas en el predio y se logró verificar de acuerdo a información Catastral IGAC que el predio en cuestión se encuentra inmerso en dos predios de mayor tamaño que al parecer pertenecen a BANOS CARDOZO BIBIANA y BARRIOS PAEZ REYNAL ambos con cedula catastral 13001000400010714000 y 13001000400010276000 respectivamente.”*, y por ende surten el mismo efecto en el momento de entrar a decidir si se cometió o no una infracción de carácter ambiental.

Que en tal virtud y atendiendo lo estipulado, la acumulación se hará al segundo expediente o actuación iniciada Expediente 023-16.

Que por lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acumular el Expediente 006/16 al Expediente 023-16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y continuar la investigación administrativa ambiental contra los señores ORLANDO MARTINEZ GARCIA y CLEMENTE JULIO VALDELAMAR, identificados con números de cédulas de ciudadanía N° 73.594.529 y 73.107.676 de Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas:

1. Inspección ocular del predio objeto de investigación
2. Informes Técnicos Iniciales
3. Acta de reunión en la sede de PNNCRSB-DTCA en la ciudad de Cartagena, suscrita por el señor CLEMENTE JULIO VALDELAMAR

ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para adelantar la notificación personal o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a los señores ORLANDO MARTINEZ GARCIA y CLEMENTE JULIO VALDELAMAR de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Adelantar la notificación personal del contenido del presente Auto a los señores ORLANDO MARTINEZ GARCIA y CLEMENTE JULIO VALDELAMAR identificados con números de cédulas de ciudadanía N° 73.594.529 y 73.107.676 de Cartagena. La notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Cartagena de la Fiscalía General de la Nación – C.T.I., y Procuraduría Ambiental Agraria, para lo de su competencia.

“Por el cual se ordena la acumulación del expediente y se adoptan otras determinaciones”

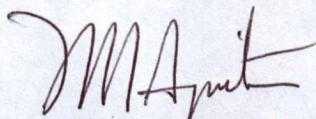
ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: En contra del presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto administrativo de trámite.

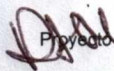
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta, a los

18 AGO. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe



Proyecto y Revisó: Ricardo Silva M.